



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 359-2017/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

28 JUN 2017

**VISTO:** Oficio N° 412-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 29 de Mayo del 2017 con N° DOC.405962 y N° EXP. 185514; Informe de Pre Calificación N° 039 - 2017 - GOB.REG.HVCA /STPAD-jcl, con Doc. N° 400519 y Exp. N° 185514; y Expediente Administrativo N° 827 - 2016/GOB.REG. HVCA/STPAD, que consta de veinticuatro (24) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento”; y el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, como cuestión previa se debe señalar que mediante Resolución Gerencial General Regional N°648-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 02 de Setiembre del 2017, Resuelve: Encargar, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por el Servidor Público del Gobierno Regional de Huancavelica, que incumplió con pronunciarse dentro del plazo legal, respecto a la conformación del Comité de Recepción de Obra, respecto al inicio de la investigación contra el Ing. Wilder Fernando Giráldez Solano –Director Regional de Supervisión y Liquidación, más antecedentes del Expediente Administrativo N°827-2016 /GOB.REG.HVCA /STPAD, sobre Presuntas Faltas Administrativas Respecto a la Obra “Mejoramiento de la carretera Pampalca – Carhuancho – Ccaaccena, Distrito de San Pedro de Corishurcampa – Huancavelica” señala en sus recomendaciones proceder de acuerdo a Ley, emitiendo la Resolución correspondiente para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; se debe realizar las investigaciones preliminares que correspondan, mediante un procedimiento administrativo disciplinario **con la finalidad de determinar la**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ing. Camber Enrique Flores Barreto

ORGANO INSTRUCTOR





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 359-2017/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 JUN 2017

existencia o no de responsabilidad administrativa; asimismo se tiene que el Órgano Instructor del Servidor Civil: **Ing. Wilder Fernando Giraldez Solano** en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica; **es la Gerencia General Regional** conforme lo establecido en el Artículo 9º de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; que prescribe: "Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad"; bajo ese marco normativo se deberá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte del **servidor civil: Ing. Wilder Fernando Giraldez Solano**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 039-2017-GOB.REG.HVCA/STPAD -jcl de fecha 18 de Mayo del 2017, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo.

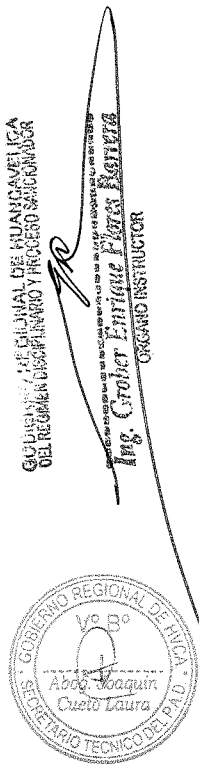
Que, respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), el mismo que se acreditan con los siguientes hechos y documentos probatorios: **Carta N° 030-2015-CONSORCIO SUPERVISORES-LCO** de fecha 27 de Julio del 2015, donde se comunica la Culminación de Obra; **Informe N° 208-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL/DDAP-monitor** de fecha 13 de Agosto de 2015 de Conformación del comité de Recepción de Obra; **Informe N°919-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL** y **Resolución Gerencial General Regional N°648-2015/GOB.REG-HVCA/GGR** de fecha 02 de Setiembre del 2015 donde Resuelve: Conformar el Comité de Recepción de la obra "Mejoramiento de la carretera Pampalca -Carhuanchu - Caccena, Distrito de San Pedro de Coris - Churcampá - Huancavelica"; **en consecuencia a ello, se le imputa el siguiente cargo:**

- **Servidor Civil: Ing. Wilder Fernando Giraldez Solano**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, **no habría designado un comité de Recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la Recepción de la comunicación del Inspector o supervisor tal como lo establece el Art 210º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.**

Que, respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, se tiene lo siguiente:

**El Servidor Civil: Ing. Wilder Fernando Giraldez Solano** en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, habría **Transgredido e Inobservado:**

- **El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el Art. 210.-"Recepción de la Obra y Plazos... (...). la Entidad procederá a designar un comité de Recepción dentro de los (7) días siguiente a la Recepción de la comunicación del Inspector o supervisor... (...).**
- **Manual de Organización y Funciones-MOF**, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1110- 2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 06 de Diciembre del 2013 en lo que respecta a las Funciones Específicas de los Cargos: Cargo Estructural: Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación: Código: D4-05-295-2. **Funciones**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 359-2017/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

28 JUN 2017

Específicas, Numeral 1.6 "Proponer la Conformación de Comisiones de Recepción, transferencia y liquidación".

Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". En consecuencia, se colige que los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, conforme a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba. Por ende, los referidos procesados, **habrían incumplido con sus obligaciones establecidas en los siguientes dispositivos:**

- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Artículo 21° Obligaciones, son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear ansteramente los recursos públicos; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Carrera Administrativa, de la obligaciones donde señala: Artículo 126°, "Todo funcionario o servidor de la Administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a la obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directiva responsabilidad"

Que, en consecuencia a ello estando a los dispositivos señalados, la conducta típica de los referidos procesados se encuentra tipificada en el articulado siguiente:

- El Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, de **la Medida Cautelar**, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta, la posible sanción a imponerse y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma;*

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 039-2017-GOB.REG.HVCA/STP.AD-jcl, de fecha 18 de Mayo del 2017, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú que establece: "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR  
ORGANO INSTRUCTOR  
Ing. Gabriel Enrique Flores Estayna





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

*Resolución Gerencial General Regional*  
**Nro. 359-2017/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORG.INST.**  
*Huancavelica.* **28 JUN 2017**

- **Servidor Civil:** Ing. Wilder Fernando Giráldez Solano, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta, la posible sanción a imponerse y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Literal a) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

- **Servidor Civil:** Ing. Wilder Fernando Giráldez Solano, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión Y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, **Amonestación Escrita.**

**ARTÍCULO 5°.- PRECISAR** que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR** a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a la emisión de un informe escalafonario de los antecedentes de las faltas de los referidos investigados en el plazo de tres días.

**ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

JCI/jr



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

*Ing. Greber Enrique Flores Baturo*  
ORGANO INSTRUCTOR